



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-293/2022

**SOLICITANTE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA  
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

## **ACUERDO**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de determinar que el órgano competente para conocer de la petición del promovente es el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **ÍNDICE**

<b>RESULTANDO</b> .....	1
<b>CONSIDERANDO</b> .....	3
<b>ACUERDA</b> .....	11

## **RESULTANDO**

1. **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**SUP-AG-293/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

2. **A. Designación de magistraturas.** El nueve de diciembre de dos mil quince, el Senado de la República aprobó la designación de los magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales.
3. En ese tenor, designó al Magistrado Electoral Raymundo Wilfrido López Vázquez, para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el periodo de siete años, el cual culminó el nueve de diciembre de dos mil veintidós.
4. **B. Decreto 677.** El dos de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el periódico oficial del estado de Oaxaca, el decreto número 677, por medio del cual la LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adicionó el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, en el cual se estableció:

*“Artículo 28 Bis. Para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.”*
5. **C. Escritos.** El siete de diciembre, Rodrigo Larrazábal Vignon presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, un escrito por el cual solicitó la inaplicación del artículo referido en el párrafo anterior, por considerarlo inconstitucional. Asimismo, solicitó que su petición fuera atendida en la sesión del Pleno de dicha autoridad jurisdiccional local, programada para el nueve de ese mes.
6. **II. Consulta competencial.** El mismo siete de diciembre, el Pleno del Tribunal local consultó a esta Sala Superior la

---

<sup>1</sup> Mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto, de conformidad con lo establecido en los transitorios.



competencia para conocer de la petición del promovente, de declarar la inconstitucionalidad del artículo 28 bis de la Ley Orgánica del órgano jurisdiccional local.

7. **III. Determinación de continuidad en la magistratura.** El nueve de diciembre, a través del acuerdo general 07/2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó que el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, continuaría como magistrado en funciones por Ministerio de Ley de ese órgano jurisdiccional, en los términos previstos en el artículo 28 bis de la Ley Orgánica del Tribunal local.
8. **IV. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-293/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **V. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

10. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque se debe determinar quién es el órgano competente para conocer de la petición realizada por Rodrigo Larrazábal Vignon ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**SUP-AG-293/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

11. Por tanto, la decisión que al efecto se tome no constituye un asunto de mero trámite, porque podría implicar una modificación en la sustanciación del asunto general, lo que se aparta de las facultades del Magistrado Instructor, por lo cual debe ser el pleno de esta Sala Superior quien determine lo conducente.
12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 10 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

**SEGUNDO. Consulta competencial sometida a consideración de esta Sala Superior**

**a. Planteamiento**

13. El presente asunto general se formó con motivo del planteamiento de competencia que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer de un escrito por el cual un Secretario de Estudio y Cuenta de dicho cuerpo colegiado solicita la inaplicación del artículo 28 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el cual prevé el procedimiento a seguir en caso de que una magistratura de dicho órgano culmine su periodo, y el Senado no haya designado a quien deba sustituirla.
14. En concepto del Tribunal local, la competencia para conocer del planteamiento realizado en el citado escrito podría surtirse tanto para ese órgano jurisdiccional como para esta Sala Superior, en



el entendido de que, como órgano jurisdiccional local, cuenta con atribuciones para realizar control de constitucionalidad de normas electorales (y decretar su inaplicación), y a su vez, este órgano colegiado ha determinado que le corresponde conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas<sup>2</sup>.

15. En tales condiciones, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca plantea, de manera concreta, que se defina si resulta competente para conocer de la petición del promovente, lo cual implicaría ejercer control de constitucionalidad respecto de la norma impugnada, la cual regula expresamente su vida orgánica, al prorrogar el nombramiento de una magistratura que concluyó el periodo para el cual fue designada, o bien, si debe ser esta Sala Superior quien deba conocer del asunto en cuestión.

#### **b. Decisión**

16. Esta Sala Superior considera que **el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es el órgano competente** para conocer de la solicitud realizada por el promovente, en virtud de que el escrito no se trata de un medio de impugnación, sino de una petición dirigida a dicho órgano jurisdiccional relacionada con la interpretación y alcances de una disposición local relativa a la manera en que debe integrarse el pleno de dicho órgano jurisdiccional ante la conclusión del encargo de uno de sus integrantes.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**

**SUP-AG-293/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

17. Al respecto, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución General<sup>3</sup> prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
18. Asimismo, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.**
19. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, la autoridad accionada debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, que la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia de su sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo

---

<sup>3</sup> **Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.



solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, que la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición de forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos<sup>4</sup>.

20. En el caso, de la lectura integral al escrito del promovente, se advierte que éste solicita al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la inaplicación del artículo 28 bis<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al sostener que su contenido contraviene lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución General; 106, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 114 Bis, fracción IX de la Constitución Política del Estado mencionado.
21. En su concepto, dicha disposición va en contra de la facultad y competencia del Senado de la República para designar Magistraturas electorales, ya que, de facto, extiende el encargo de un magistrado electoral que fue designado para ocupar esa posición por un periodo de siete años, al mismo tiempo que afecta su derecho a acceder de manera temporal al cargo de magistrado en funciones, previsto en el artículo 27<sup>6</sup> de la citada

---

<sup>4</sup> Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral emitió tres tesis de jurisprudencia, cuyo rubro son del tenor siguiente: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”, “PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”**.

<sup>5</sup> **Artículo 28 Bis.** Para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.

<sup>6</sup> **Artículo 27.** En caso de presentarse alguna vacante temporal que no exceda de tres meses por parte de alguna de las Magistradas o Magistrados, esta se cubrirá por la Coordinadora de Ponencia o Coordinador de Ponencia o Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta que designe la presidencia.

**SUP-AG-293/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

Ley Orgánica (ya que actualmente ostenta el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta).

22. En ese sentido, la petición del actor consiste en que, una vez culminado el periodo del magistrado que concluye su encargo, no sea aplicado el referido artículo 28 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sino el diverso 27 del mismo cuerpo normativo.
23. De lo anterior, esta Sala Superior advierte claramente que el escrito del promovente contiene una petición expresa para que el Tribunal local actúe en un sentido determinado, es decir, **la solicitud fue realizada al órgano jurisdiccional local**, lo cual se entiende si se toma en cuenta que es ese Tribunal el que debe proveer lo necesario respecto de su integración, una vez concluido el cargo del magistrado que culmina su periodo, de ahí que sea a ese órgano a quien le corresponda resolver al respecto.
24. En efecto, el Tribunal local pasa por alto que las consultas competenciales que resuelve este órgano jurisdiccional tienen como finalidad dar claridad y certeza respecto de cuál es el órgano competente para conocer y resolver medios de impugnación en materia electoral, sin embargo, en el caso, el promovente no interpone un medio impugnativo, sino que formula una petición, lo cual se corrobora con la última parte de su escrito, en el cual señala: *“Por lo anterior, solicito de la manera más respetuosa, su intervención para acordar conforme a derecho mi petición”*.
25. Por ende, para esta Sala Superior resulta claro que la competencia para conocer del escrito del promovente





corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al ser el órgano al cual fue dirigida la petición.

26. No pasa inadvertido, que el Tribunal local sustenta su consulta en el hecho de que, la petición del promovente implica determinar sobre la constitucionalidad de una norma que rige su integración; sin embargo, esa situación no impide que el referido órgano jurisdiccional atienda la solicitud que le fue formulada, pues, de ser el caso, los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas tienen atribuciones para ejercer control de constitucionalidad de normas electorales locales.
27. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el nuevo modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad, los Tribunales electorales de las entidades federativas tienen facultades para llevar a cabo análisis respecto de normas jurídicas estatales y su contraste con lo dispuesto por el Pacto Federal, así como, en su caso, inaplicar una norma local por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la providencia necesaria.
28. El criterio referido quedó reflejado en el contenido de la tesis IV/2014, de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”**.
29. Lo anterior evidencia que, de conformidad con el modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad que se implementó a partir de la reforma de dos mil once en materia de

**SUP-AG-293/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

derechos humanos, así como el criterio de esta Superioridad, los Tribunales electorales de las entidades federativas cuentan con atribuciones para realizar análisis de constitucionalidad y convencionalidad de normas electorales locales, cuando los impugnantes aduzcan que su contenido es contrario a la Constitución General o a los Tratados internacionales.

30. En tales condiciones, el hecho de que la solicitud del promovente implique determinar sobre la constitucionalidad de una norma electoral local (para justificar o no su aplicación), no impide que el Tribunal local atienda la petición que le fue planteada, pues como se ha visto, cuenta con atribuciones para realizar ese ejercicio de control de constitucionalidad.
31. Además, si bien es verdad que la norma cuya inaplicación se solicita contiene una directriz de actuación para el órgano jurisdiccional, en el sentido de que uno de sus integrantes continúe en el cargo una vez fenecido el lapso para cual fue designado, ello no se traduce, *per se*, en que el Tribunal no pueda analizar la validez del artículo impugnado, ya que la decisión podría tomarse sin que el funcionario al cual va dirigida la disposición jurídica participe en la resolución del caso, con lo que se salvaguarda el principio de imparcialidad que podría verse afectado con su intervención.
32. Atento a las consideraciones expuestas, esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es el órgano competente para conocer de la petición realizada por el promovente, por lo cual, se le ordena que, una vez que le sea notificado el presente acuerdo, **resuelva a la brevedad** sobre la solicitud atinente.



33. Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es el órgano **competente** para conocer de la petición planteada por el promovente.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al referido órgano jurisdiccional, que resuelva a la brevedad la petición que le fue formulada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-AG-293/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-293/2022.**

7

Con el debido respeto a mis pares, presento voto particular porque disiento del criterio mayoritario, en virtud de que conforme precedentes esta Sala Superior ha considerado que sólo está legalmente habilitada para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley y no así para responder consultas sobre las facultades de algún tribunal local, máxime que se trata de una petición, como incluso se señala en el acuerdo de Sala.

En efecto, tal y como se ha sostenido al resolver los diversos asuntos generales SUP-AG-57/2022 y SUP-AG-41/2022, respectivamente, esta Sala Superior no está obligada a resolver cualquier tipo de consulta jurídica, sino solo aquellas en las que surtan cuestiones sobre la competencia del órgano que debe conocer y en su caso resolver los medios de impugnación.

En el caso, de la lectura del escrito presentado ante el Tribunal local se advierte que se trata de un ejercicio de un derecho de petición por parte de un ciudadano, no así de un medio de impugnación, por lo que su resolución compete a dicho Tribunal conforme a las atribuciones que la ley le otorga.

**Contexto del caso**

El nueve de diciembre de dos mil veintidós culminó el periodo de siete años para el cual fue electo Wilfrido Raymundo López Vázquez como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En un decreto de fecha dos de diciembre de los corrientes, se agregó el artículo 28 bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dispone que “en el caso de que concluya el periodo para el

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, participó en la elaboración de este voto José Aarón Gómez Orduña y Gabriela Figueroa Salmorán.



que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente”.<sup>8</sup>

El promovente presentó un escrito ante el Tribunal local solicitando la inaplicación del artículo 28 bis del referido ordenamiento, por considerarlo inconstitucional. Asimismo, solicitó que su petición fuera atendida en la sesión del Pleno del Tribunal local, programada para el nueve de diciembre siguiente.

El referido tribunal realizó una consulta competencial a esta Sala Superior, ya que en su consideración esta Sala ha emitido criterios en los que ha conocido de los conflictos derivados de la integración de las autoridades electorales locales.

En opinión de la mayoría, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es el órgano competente para conocer de la solicitud realizada por el promovente, en virtud de que el escrito no se trata de un medio de impugnación, sino de una petición dirigida a dicho órgano jurisdiccional relacionada con la interpretación y alcances de una disposición local relativa a la manera en que debe integrarse el pleno de dicho órgano jurisdiccional ante la conclusión del encargo de uno de sus integrantes y por lo tanto debe reencauzarse al mismo. Asimismo, se le señala al Tribunal local que sí cuenta con facultades para analizar la constitucionalidad de la norma electoral planteada por el promovente.

Al respecto, en mi opinión dicha determinación es improcedente, dado que la consulta planteada por el Tribunal local se limita a que se le indique si tiene atribuciones legales para conocer sobre la petición planteada por el promovente. En ese sentido, considero que no procede desahogar ni realizar trámite alguno a la consulta planteada por el Tribunal local, ya

---

<sup>8</sup>Consultable en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/?dia=2&mes=12&ano=2022#>

**SUP-AG-293/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

que este órgano jurisdiccional no está facultado para responder ese tipo de consultas.

Ello, porque en los artículos 41 y 99, de la Constitución general; 166 y 169 de la Ley Orgánica; y 3 de la Ley de Medios se desprende que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solo están expresamente facultadas para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley mediante los cuales se controviertan actos o resoluciones de autoridades electorales.

Es decir, la Sala Superior y las salas regionales de este Tribunal solo están facultadas para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia, de manera que no tienen una facultad o competencia para atender consultas.

En síntesis, la competencia otorgada a los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se refiere medularmente a la resolución de casos contenciosos y no a aspectos consultivos. Por tal motivo, resulta improcedente que esta Sala Superior desahogue cualquier tipo de consulta que no implique la resolución de un litigio propiamente dicho.

Por tanto, presentó este voto particular, porque consideró que debieron seguirse los precedentes dictados en casos similares y no procedía desahogar ni realizar trámite adicional alguno a la consulta presentada por el Tribunal local.

Estas son las razones que me llevan a disentir del criterio mayoritario.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.